

## INFORME N° 24 -2017-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a si se procede el legajamiento de una DAM del régimen de importación para el consumo después de haber obtenido el levante de las mercancías, pero que no fueron retiradas de zona primaria.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N°08-2014/SUNAT/5C0000 que aprueba el Procedimiento Específico "Legajamiento de la Declaración" DESPA-PE.00.07 (versión 4); en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.07
- Resolución de Intendencia Nacional N°11-2014/SUNAT/5C0000 que aprueba el Procedimiento Específico "Importación para el Consumo" DESPA-PG.01 (versión 1); en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.

### III. ANÁLISIS:

#### 1. ¿Procede legajar a solicitud del importador una DAM de importación luego de otorgado el levante aduanero?

Al respecto debemos señalar, que conforme con lo señalado en el artículo 137° de la LGA "La declaración aceptada podrá ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera **cuando legalmente no haya debido ser aceptada, se acepte el cambio de destinación, no se hubiera embarcado la mercancía o ésta no apareciera, y otros que determine la autoridad aduanera, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.**" (Énfasis añadido).

Precisa el artículo 201° del RLGA<sup>1</sup>, que a petición expresa del interesado o de oficio, la Autoridad Aduanera dispone que se deje sin efecto las declaraciones numeradas tratándose de:

- Mercancías prohibidas;*
- Mercancías restringidas que no cumplan con los requisitos establecidos para su ingreso o salida;*
- Mercancías totalmente deterioradas o siniestradas;*
- Mercancías que al momento del reconocimiento físico o de su verificación en zona primaria después del levante, se constate que no cumplen con el fin para el que fueron adquiridas, entendiéndose como tales aquellas que resulten deficientes, que no cumplan las especificaciones técnicas pactadas o que no fueron solicitadas.*
- Mercancías solicitadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, tránsito aduanero, transbordo, reembarque, envíos de entrega rápida en abandono legal y cuyo trámite de despacho no se haya culminado;*
- Mercancías a las que no les corresponde la destinación aduanera solicitada;*
- Mercancías que no arribaron;*
- Mercancías no habidas en el momento del despacho, transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la numeración de la declaración.*
- Mercancías no embarcadas al exterior durante el plazo otorgado;*
- Mercancías solicitadas con declaración simplificada de importación, cuyo valor FOB ajustado exceda de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3 000,00);*

<sup>1</sup> En concordancia con lo establecido en el numeral 1 del Rubro VI del Procedimiento DESPA-PE.00.07



- k. *Mercancías con destinación aduanera en dos o más declaraciones. La Administración Aduanera determina qué declaración se dejará sin efecto.*
- l. *Paquetes postales objeto de devolución a origen, reexpedición o reenvío, al amparo del Convenio Postal Universal;*
- m. *Mercancías que se hayan acogido al sistema de garantía previa en todas las series de la declaración, sin corresponderle.*
- n. *Otras que determine la Administración Aduanera.” (Énfasis añadido).*

Por otro lado, el numeral 29 del Rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.01 establece que la declaración se deja sin efecto conforme a lo dispuesto en el Procedimiento DESPA-PE.00.07, el mismo que recoge las causales de legajamiento previstas en el RLGA, precisando en los numerales 2) y 3) de su Sección VI, que esa figura legal extingue la obligación tributaria aduanera, desafecta la cuenta corriente de la garantía previa que estuviera asociada a la declaración legajada, actualiza la cuenta corriente del régimen de precedencia y deja sin efecto el datado de la declaración, tramitándose bajo el procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la obligación tributaria, cuando es promovido a solicitud de parte.

Asi tenemos, que la figura jurídica del legajamiento prevista en el artículo 137° de la LGA tiene por objeto dejar sin efecto ni valor las declaraciones que habiendo sido inicialmente aceptadas, se determine con posterioridad (de oficio o a solicitud de parte) que no debieron ser lo por encontrarse dentro de alguna de las causales previstas en la LGA o su Reglamento.

No obstante, de lo dispuesto en las normas antes mencionadas puede observarse, que ninguna de ellas establecen un límite temporal para disponer el legajamiento de una declaración que nos permita interpretar que este sólo proceda hasta determinado momento del trámite de una declaración.

En ese sentido, mediante el Informe N° 19-2014-SUNAT/5D1000 la entonces Gerencia Jurídica Aduanera señaló que podían presentarse dos situaciones:

- “1. *Que el legajamiento recaiga sobre una declaración con mercancía que se encuentre aún en zona primaria; o*
- 2. *Que el legajamiento recaiga sobre una declaración que cuenta con el otorgamiento del levante y cuya mercancía haya sido retirada de zona primaria.”*

En este orden de ideas, siempre que el tipo de causal invocada lo permita y los hechos debidamente comprobados así lo ameriten, procederá el legajamiento de DAMs aún cuando las mismas cuenten con levante autorizado y hubieran sido retiradas de zona primaria, opinión que ya fue expresada en el Informe N° 19-2014-SUNAT/5D1000 mencionado en el párrafo precedente.

**2. ¿Procede la solicitud de legajamiento sobre una DAM de mercancía perecible presentada dos meses después del levante autorizado, argumentándose que se encuentra totalmente deteriorada y que no es apta para consumo humano, teniendo en cuenta que la misma no fue retirada de zona primaria hasta esa fecha?**

Al respecto debemos señalar que si bien existe la causal de legajamiento prevista en el inciso c) del artículo 201° del RLGA, referida a *“Mercancías totalmente deterioradas o siniestradas”* y que conforme con lo señalado en el numeral precedente, resulta legalmente procedente disponer el legajamiento de una DAM que haya recibido levante autorizado, debe tenerse en cuenta que esa figura sólo aplicará en los casos en los que tales



circunstancias se encuentran debidamente comprobadas, demostrando que la declaración aduanera que se legaja no debió ser legalmente aceptada.

En el supuesto planteado como consulta, se señala que se trata de casos de mercancías perecibles procedentes del régimen de depósito aduanero, que fueron destinadas para su importación para el consumo al amparo de informes de inspección y verificación vigentes emitidos por SENASA otorgándoles la conformidad para su ingreso, que al haber concluido su trámite de despacho aduanero en canal naranja, permanecieron en los almacenes aduaneros por meses a pesar de contar con levante autorizado.

En ese sentido, nos encontramos frente a supuestos de declaraciones que fueron despachadas al amparo de la documentación requerida al tipo de mercancía restringida que se trataba, y que acreditaba documentariamente su buena condición a la fecha de numeración y del otorgamiento del levante correspondiente, por lo que dada su condición de mercancía perecible, su deterioro podría haberse generado por la demora en su retiro del almacén aduanero cuando ya había concluido su trámite aduanero, situación que no podría ser invocada para procurar el legajamiento de DAM por mercancía que en su momento se encontraba en buen estado.

No obstante, teniendo en cuenta que el despacho de la mercancía fue tramitado sólo documentariamente (canal naranja), corresponderá a la aduana operativa verificar en cada caso en base a las pruebas presentadas por el solicitante, si se acredita fehacientemente que las mercancías ya se encontraban deterioradas y no aptas para el consumo humano o animal al momento de numeración de la declaración de importación correspondiente.

**3. Habiendo transcurrido dos meses de otorgado el levante aduanero sobre una DAM correspondiente a mercancías perecibles sin que éstas hubieran sido retiradas del almacén aduanero y sin que se acredite sus condiciones de almacenamiento durante ese lapso de tiempo, ¿procederá su verificación física en zona primaria para evaluar la causal de legajamiento prevista en el inciso d) del artículo 201° del RLGA?**

En principio, debemos señalar que el supuesto de legajamiento previsto en el inciso d) del artículo 201° del RLGA se encuentra referido a:

*“d. Mercancías que al momento del reconocimiento físico o de su verificación en zona primaria después del levante, se constate que no cumplen con el fin para el que fueron adquiridas, entendiéndose como tales aquellas que resulten deficientes, que no cumplan las especificaciones técnicas pactadas o que no fueron solicitadas”.*

Así tenemos, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a deficiente como “falta o incompleto, que tiene algún defecto o que no alcanza el nivel considerado normal”, debiéndose entender a la especificación técnica de un producto como la información básica y las características técnicas del producto en concreto.

En este sentido, para acceder al legajamiento de una declaración que cuenta con el levante autorizado y aún se encuentra en zona primaria bajo la mencionada causal, lo que se pretende constatar en el acto de reconocimiento físico realizado, es comprobar que la mercancía que arribó al país es distinta a la solicitada o resulta inadecuada para los fines para los que fue importada, como sería el caso de aquellas que presentan características técnicas diferentes a las solicitadas; sin embargo, esa causal no ampara supuestos de mercancías que habiendo sido enviadas de conformidad con lo solicitado, se encuentren deterioradas o sinistradas, situación que se encuentra especialmente prevista por el inciso c) del mencionado artículo 201° del RLGA comentado en el numeral 2) del presente informe.



#### IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que:

1. Procede declarar el legajamiento de una declaración que cuenta con levante autorizado cuando la causal aplicable así lo permita y los hechos comprobados en los que se sustenta la medida así lo ameriten.
2. En el caso de mercancías perecibles que no fueron retiradas del almacén aduanero luego del levante autorizado, no procederá el legajamiento de la declaración en razón a su deterioro y condición de no apta para el consumo humano, salvo que se logre acreditar de manera fehaciente, que éstas ya se encontraban en ese estado al momento de su trámite aduanero, cuestión que deberá verificarse en cada caso en concreto.
3. La causal de legajamiento prevista en el inciso d) del artículo 201° del RLGA no aplica sobre mercancías, que habiendo sido enviadas de conformidad con lo solicitado, se encuentren deterioradas o siniestradas, situación que es especialmente regulada por el inciso c) del mencionado artículo.

Callao, **25 SET. 2017**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/weua.  
CA0318-2017  
CA0323-2017

**MEMORÁNDUM N° 73 -2017-SUNAT/340000**

A : **MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA**  
Intendente de Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Remisión de opinión legal respecto a si procede el legajamiento de una DAM del régimen de importación para el consumo después de haber obtenido el levante de las mercancías, pero que no fueron retiradas de zona primaria.


REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00101-2017-SUNAT/3K0000

FECHA : Callao, **25 SET. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta respecto a si procede el legajamiento de una DAM del régimen de importación para el consumo después de haber obtenido el levante de las mercancías, pero que no fueron retiradas de zona primaria.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **24** -2017-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/weua  
CA0318-2017  
CA0323-2017